

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2000 00309 00

Se reconoce personería al doctor Jorge David Estrada Beltrán, como apoderada judicial del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los efectos conferidos por el doctor Francisco Javier Beltrán Bustos, Director Regional de Cundinamarca, en atención al memorial digital que hace parte del expediente. En esas condiciones, quedando revocados los que se habían conferido con anterioridad.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al apoderado judicial, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 **febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico **Nº**
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db73243f1d4de13cada6b03b7e11315e5cf322326442529b063ca2b9510217**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2011 00389 00

El Despacho se abstiene de reconocer personería a la doctora Diana Paola Caro Forero, como apoderada judicial de la demandada Positiva Compañía de Seguros S. A., en atención a quien confiere el poder como representante legal y apoderada general, no trae la prueba para acreditar esa condición.

En esas condiciones, por sustracción de materia, igualmente el Despacho no entra a resolver sobre la renuncia al poder presentada por la doctora Diana Paola Caro Forero.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23833a64a69d2b79992744e685376c6e56f304c2f5481f0b6e9c87799e7e921**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2013 00648 00

La apoderada judicial de la parte demandada solicita el emplazamiento de la pluralidad de la parte demandada, sin observar, que no ha dado cumplimiento a lo decidido en providencias anteriores del 13 de marzo de 2018 y febrero 20 de 2019, medios de prueba que se requieren para ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso. Lo que implica se niegue la petición.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico **Nº**
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca1a0724cc91ba9fe5be70dba4a25e6cb863c7cd8e1fba077de9eb573789e0**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2014 00074 00

Se reconoce personería a la sociedad Distira Empresarial SAS, representada por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S. A. conforme al mandato conferido por su apoderado especial Pablo Malagón Cajiao, como administradora y vocera del demandado Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Igualmente se tiene a la doctora Andrea Catalina Montenegro Ordoñez, como apoderada sustituta. En las anteriores condiciones se entiende por revocados los poderes conferidos con antelación. Todo lo anterior, conforme a los documentos aportados al expediente, que se tienen por incorporados.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico **Nº**
4, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0210b9ad297a6fcfb2cd1a69e0c29448fca1d509a32c8a45e89b007aa4fc5f**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2014 00661 00

Se advierte a la parte actora que la notificación del auto de mandamiento de pago y su aclaración, se viene adelantando en la forma tradicional agotando los procedimientos previstos en los artículos 29, del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 108, 291, 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, faltando con la notificación del defensor de oficio designado para la representación de la demandada, sin que se pueda desconocer lo actuado, cambiando al sistema regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico. Razón por la que se requiere a la parte interesada prosiga con el procedimiento que se viene agotando.

De otra parte, asumida la dirección del proceso, ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en esas condiciones, aparece que la señora Maritza Fitata Sánchez, viene actuando en causa propia y en representación de sus hijos menores Ángel Martín y Jeison Stevien Pardo Fitata, personas de quienes confrontados los registros civiles de nacimiento, tuvieron su nacimientos en enero 2 de 2004 y junio 4 de 1998, quienes para esta fecha ya son mayores de edad.

En esas condiciones, adquirida la capacidad para actuar en causa propia, siendo hoy mayores de edad, se dispone, que previo a continuar con el

decurso del proceso, sean notificados para que si ha bien tienen designen apoderado judicial, para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Pongutá

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04a0cf7404f87d924a55382478284716ff7e8f6be09e2b640a6c35ff71d949**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2015 00504 00

Cumplidas las exigencias del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Henry Steward Díaz Rincón, como apoderado judicial del demandante señor Henry Díaz Cubides.

De otra parte, para los fines legales consiguientes, se pone en conocimiento de las partes la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual revocó la providencia del 30 de septiembre de 2014, igual declarando la caducidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb638f3b6121b409b0a6ccf9c114a3cc7e3bdb56ca2b29480b6e1a35ecf078**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 2015 00778 00

El profesional en derecho apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar la orden de pago debido a la obligación cobrada encontrarse sometida a una condición.

En estudio integral de los argumentos en que se soporta el recurso, mediante los cuales se insiste en se libre la orden de pago, se concretan a los lineamientos fijados por el artículo 306 del Código General del Proceso, sin indicar nuevas razones de hecho y derecho para orientar a reponer la decisión.

Surtido el traslado no existió pronunciamiento alguno.

Para resolver, se **considera:**

El Despacho observó, que nos encontramos de cara a una obligación sobre el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en favor de los padres del causante señores Blanca Ligia Benavides Munevar y Fabio Ignacio Fuquene Velandia, a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., está a quien se ordenó calcular la mesada pensional que le corresponde a los demandantes con el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral al cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 45% sin que pueda ser inferior al salario

mínimo del 2012, a partir del 19 de octubre de ese año, con aplicación de la indexación.

La que se encuentra subordinada a una condición, como es el cálculo de las mesadas pensionales en las condiciones descritas en la sentencia base del recaudo ejecutivo; sin que la obligación se haga exigible si no se demuestra el cumplimiento de la condición, conforme lo establece la parte final del inciso segundo del artículo 305 del Código General del Proceso.

Debido a lo anterior, revisada la actuación, los argumentos del recurso no se dirigen a controvertir lo indicado por el Despacho, si no se insiste, en que se libre la orden de pago, sin que el juzgado encuentre nuevas razones legales para modificar o reponer la decisión adoptada, porque efectivamente estamos de frente a una condición que debe ser cumplida la que permite hacer exigible la obligación pretendida, conforme se determinará en el auto objeto de impugnación, por tanto, no se repondrá la decisión y se mantendrá incólume.

Por breve expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. No reponer la decisión contenida en el auto del 18 de noviembre de 2022, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 **febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico **Nº**
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c494a1f8467879baa1c43ef39502333bab9025b666431b7a3dd3e4eb60e72f**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de febrero de 2023

expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00626 00**

Se reconoce personería al doctor Juan Mario Flórez Salcedo, como apoderado judicial de la demandada Propiedad Horizontal Multifamiliares Centauros Conjunto B., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Luz Dary Gámez Garzón, en atención al memorial poder digital adjunto. De esta forma quedando revocados los conferidos con anterioridad.

Respecto de la solicitud del reembolso de los dineros sobrantes, se ordena estar a lo dispuesto en providencias del 15 de febrero y 5 de abril de 2017, que termino el proceso, ordenando la entrega de los dineros a la parte actora conforme a lo dispuesto en la sentencia, junto con las costas, y con la orden de devolución de los remanentes a la parte demandada. Por lo que se dispone a obrar de conformidad con lo ya dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 **febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico **Nº**
4, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b9bbf2b91c7597483e90f7e00df4097d5d9ccaba364fceb0e267e15c5048b**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

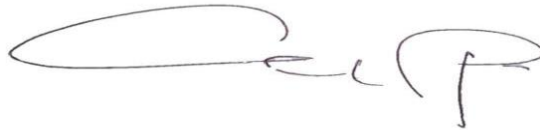
Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00176 00

Estando programada para el día de hoy la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S, no fue posible su realización, en atención a la falla del equipo destinado para tal fin.

Por ello se reprograma la diligencia para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S, el PROXIMO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 a.m

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 2017 00372 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 23 de abril de 2021, de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto del 21 de febrero de 2020, donde por vía de excepción previa se había ordenado integrar la parte pasiva con el Departamento del Meta.

Se reconoce personería a la doctora Angie Lorena Rangel Coronel, como apoderada judicial de la demandante Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos conferidos por su liquidador señor Faruk Urrutia Jalilie, conforme al poder general otorgado en escritura pública No. 0066 del 18 de enero de 2022 en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, anexo a la actuación. SE entiende revocados los poderes conferidos con antelación.

En esas condiciones, para efectos de seguir adelante con la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 8.00 a.m DEL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al

Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a10e5e673d9b18ce643bab5caca10aadf7ac6aad54b3587ab8319d713a514a0**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00691 00

Se reconoce personería a la doctora Sandra Milena Burgos Hidalgo, como apoderada judicial de la demandada Saludcoop Clínica Los Andes S. A. en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Gerardo Iván Bastidas Beltrán, en los términos y para los efectos del poder anexo.

También se reconoce personería a la doctora Laura Carolina Ruiz López, como apoderada judicial de Saludcoop Empresa Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los efectos conferidos por su Agente Especial Liquidadora Ángela María Echeverry Ramírez, en mandato conferido en memorial que obra al expediente.

Igualmente se reconoce personería al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, de la demandada Café Salud EPS S. A. en Liquidación, hoy Liquidada, en los términos y para los efectos conferidos por la apoderada general Nohelia Ramírez Arias y la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS, representada por su apoderada general Yully Natalia Arroyave Moreno, en atención a los documentos y poderes anexos a la actuación.

Se tiene por contestada la demanda por las demandadas Saludcoop Clínica de Los Andes S. A. y Cafesalud EPS S. A. en Liquidación, hoy Liquidada, que en su contra sigue Diego Fabián Pachón Sánchez.

En tanto, se tiene por no contestada la demanda por Saludcoop Empresa Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, al fenecer los términos de notificación sin efectuar pronunciamiento alguno.

Trabada la relación jurídico procesal con las demás demandadas, se procederá a resolver sobre la desvinculación del proceso solicitada por Cafesalud EPS S. A. en Liquidación, hoy Liquidada, como de la solicitud del emplazamiento de la Clínica Martha S. A., en atención a que se deba agotar

la misma situación procesal respecto de cualquiera de los otros demandados con quienes no se ha cumplido la notificación agotando la totalidad de los procedimientos previstos por la ley para tal fin, de la manera tradicional de forma física a las direcciones de los demandados gestionando la comunicación y el aviso de notificación regulados en armonía con los artículos 108, 191 y 192 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b56eb03feef124c3564b46fd12afff10c0aa1ca1a77ea69770104778af2cba**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de febrero de 2023

expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00700 00**

Se reconoce personería a la doctora Sandra Milena Burgos Hidalgo, como apoderada judicial de la demandada Saludcoop Clínica Los Andes S. A. en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Gerardo Iván Bastidas Beltrán, en los términos y para los efectos del poder anexo.

También se reconoce personería a la doctora Laura Carolina Ruiz López, como apoderada judicial de Saludcoop Empresa Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los efectos conferidos por su Agente Especial Liquidadora Ángela María Echeverry Ramírez, en mandato conferido en memorial que obra al expediente.

Igualmente se reconoce personería al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, de la demandada Café Salud EPS S. A. en Liquidación, en los términos y para los efectos conferidos por la apoderada general Nohelia Ramírez Arias, en atención a los documentos y poderes anexos a la actuación.

se reconoce personería a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, con NIT No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA. Se reconoce personería al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, de la demandada Café Salud EPS S. A. hoy liquidada, conforme poder conferido por la representante legal de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, con NIT No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN

Se tiene por contestada la demanda por las demandadas Saludcoop Clínica de Los Andes S. A., Cafesalud EPS S. A. en Liquidación y Saludcoop EPS O C en Liquidación, que en su contra sigue Sergio Fernando Rojas Moreno.

Trabada la relación jurídico procesal con las demás demandadas, se procederá a resolver sobre la desvinculación del proceso solicitada por Cafesalud EPS S. A. en Liquidación, hoy Liquidada, que hace la apoderada ATEB Soluciones Empresariales SAS, representada por su apoderada general Yully Natalia Arroyave Moreno, como de la solicitud del emplazamiento de la Clínica Martha S. A., en atención a que se deba agotar la misma situación procesal respecto de cualquiera de los otros demandados con quienes no se ha cumplido la notificación con los trámites en su totalidad conforme a los procedimientos previstos por la ley para tal fin, de la manera tradicional de forma física a las direcciones de los demandados gestionando la comunicación y el aviso de notificación regulados en armonía con los artículos 108, 191 y 192 del Código General del Proceso y 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 **febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico **Nº 4**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3fddab7bcd51ee01ad303812f975f3ada346a215e0952ff663b7166a8cf7**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00374 00

Se reconoce personería a la sociedad Distira Empresarial SAS, representada por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S. A. conforme al mandato conferido por su apoderado especial Pablo Malagón Cajiao, como administradora y vocera del demandado Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Igualmente se tiene a la doctora Andrea Catalina Montenegro Ordoñez, como apoderada sustituta. En las anteriores condiciones se entiende por revocado el poder conferido al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, quien presentara renuncia de este. Todo lo anterior, conforme a los documentos aportados al expediente, que se tienen por incorporados.

De otro lado, se reconoce personería a la doctora Yency Lorena Chitiva León, como mandataria judicial de la NACIÓN - Ministerio de Salud y la Protección Social, en atención al poder conferido por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica Andrea Elizabeth Hurtado Neiva, conforme a la escritura pública No. 822 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, anexa al proceso.

Requerir a la parte actora interesada continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al defensor de oficio designado para representar a la demandada Cooperativa de Servicios Especializados CTA en Liquidación.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes y apoderados que la requieran, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b78c4af22837bf8d9230063f09b237afbd9e978e4ffe50148bbc239f6b574**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00377 00

Se reconoce personería a la sociedad Distira Empresarial SAS, representada por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S. A. conforme al mandato conferido por su apoderado especial Pablo Malagón Cajiao, como administradora y vocera del demandado Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Igualmente se tiene a la doctora Andrea Catalina Montenegro Ordoñez, como apoderada sustituta. En las anteriores condiciones se entiende por revocado el poder conferido al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, quien presentara renuncia de este. Todo lo anterior, conforme a los documentos aportados al expediente, que se tienen por incorporados.

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Jorge David Estrada Beltrán, como mandatario judicial de la NACIÓN - Ministerio de Salud y la Protección Social, cumplidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte actora interesada continuar con el trámite del auto admisorio de la demanda al defensor de oficio designado para representar a la demandada Cooperativa de Servicios Especializados CTA en Liquidación.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes y

apoderados que la requieran, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee909b24ad1766050f83989ed30a80ecbf09084bdf8f7f8fad7d267d6e8bf**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00379 00

En primer lugar, se resuelve sobre las peticiones presentada por el apoderado judicial de Medicoop IPS Limitada, quien apoyado en el artículo 317 del Código General del Proceso, solicita se dé aplicación al desistimiento tácito.

Para resolver, se considera:

Es de memorar que la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 317, creo el desistimiento tácito como una regulación instrumental efectiva para atacar un sector de las situaciones que son causa de la mora o dilación procesal, y por tanto, la parte negligente o desinteresada se hacen acreedores a las consecuencias procesales allí contempladas.

Sin embargo, esta ley, dispone de manera imperativa que la misma se aplica a los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, al establecer en su artículo 1º:

“Este Código regula actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

De donde no queda la menor duda que el desistimiento tácito es un instituto cuya órbita de acción se desarrolla dentro del derecho privado, eminentemente civil, que no se aplica en el área del derecho laboral, al tratarse de un derecho social cuyo impulso genérico es oficioso.

Trayendo la legislación laboral en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 30, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, regulada su propia perención, relacionada con la gestión de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; razones anteriores por las que no se aplica para el asunto de trabajo el desistimiento tácito.

En segundo lugar, se procede a resolver sobre los demás aspectos que rodean el trámite del presente asunto, causa por la cual, agotado los trámites para obtener la notificación personal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Comunitario, sin haberse obtenido, se dispone su emplazamiento, para que de manera conjunta con los dispuestos de las demandadas Cooperativas de Trabajo Asociado CISS LTDA., Tallenthum y Cooperamos, en auto del 3 de julio de 2019, se adelante para igualmente sea representada por la apoderada de oficio designada doctora Johana Cristina Celis Roa, de quien se requiere a la parte interesada cumpla con los trámites de su notificación.

Se reconoce personería a la sociedad Disitira Empresarial SAS, como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos conferidos por la administradora y vocera Fiduciaria La Previsora S. A. que hace su apoderado especial Pablo Malagón Cajío. Igualmente se tiene a la doctora Andrea Catalina Montenegro Ordoñez, como apoderada sustituta. En las anteriores condiciones se entiende por revocado el poder conferido al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, quien presentara renuncia de este.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes y apoderados que la requieran, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e2fc2305b4cd8776f0c5aca27bd026eb0a4c45854440eb5b355bf6edc67422**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00447 00

Allegadas al plenario las publicaciones del edicto conforme fueran dispuesto en la pasada audiencia del 7 de septiembre de 2022, se fija para la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la hora de las 2:00 p.m DEL TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico N°
4. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b8abf7408bf35631d8640e356b917526c993070cfda8518e93e46bd847191**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00662 00

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Cristina Celis Roa, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. En las anteriores condiciones quedan revocados los poderes y sustituciones conferidas con antelación.

Agotado el procedimiento de comunicación y aviso de notificación, para efectos de la notificación de la demandada Hermencia Cadena Trujillo, del auto de notificación del auto admisorio de la demanda del 11 de febrero de 2019, resultando infructuosa su búsqueda a través de Colpensiones y de la manifestación de la actora de ignorar un nuevo lugar de notificaciones, sin poder quedar indeterminado en el tiempo el asunto, atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado, por lo que se ordena el emplazamiento de la demandada en mención, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 29 en cita, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 148.423 del C.S.J. Calle 38 No. 33 - 19 Centro de la ciudad de Villavicencio, Meta, correos electrónicos: mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com

mari.angeles.1969@hotmail.com, celular 3118056034, para que la represente en este asunto. (2023- 05)

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 **febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico **Nº 4**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9afa1cb479411dc1a692060f375fb455992fbfa07412266fb0a76bcb7373a**
Documento generado en 15/02/2023 09:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00081 00

Se reconoce personería a la sociedad Distira Empresarial SAS, representada por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S. A. conforme al mandato conferido por su apoderado especial Pablo Malagón Cajiao, como administradora y vocera del demandado Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Igualmente se tiene al doctor Bhryan Marcelo Beltrán Meneses, como apoderado sustituto. En las anteriores condiciones se entiende por revocado el poder conferido al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, quien presentara renuncia de este. Todo lo anterior, conforme a los documentos aportados al expediente, que se tienen por incorporados.

En atención a que la apoderada de oficio designada dentro del presente asunto doctora Sandinelly Gaviria Fajardo, no fue posible su notificación al arrojar la gestión dirección incorrecta, de conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado, se procede a relevar del cargo y en su reemplazo se designa al doctor (a) MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 148.423 del C.S.J. Calle 38 No. 33 - 19 Centro de la ciudad de Villavicencio, Meta, correos electrónicos: mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com mari.angeles.1969@hotmail.com, celular 3118056034, para que la represente en este asunto. (2023- 05). Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

De otro lado, se dispone que por secretaria se le suministre a la parte actora y apoderado designado el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que les permitan intervenir.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea109d989b6d9a31204fd7802d9eb82ecb9f08310f242c246a5273f1e2e7b31b**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00213 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en auto del 10 de noviembre de 2020, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el auto del 9 de octubre de 2019, que había negado la excepción previa de indebida integración de la litis.

Para continuar con la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 3:00 P.M DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL, de la presente anualidad.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3912570fe0745a39c902a9b20b7480d8c347c3534ba0f5171e330c84d6903**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00363 00

Se reconoce personería al doctor Camilo Ernesto Rey Forero, como apoderado judicial de la demandada Liga de Futbol del Meta, en los términos y para los efectos del poder conferido otorgados por su representante legal doctor Héctor Camilo Rozo Prieto, en atención al memorial poder digital adjunto.

De conformidad con el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la demandada Liga de Futbol del Meta, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 15 de octubre de 2019, advirtiéndole que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto. Memorando a la parte demandada que para el momento de la admisión de la demanda no surtía efectos jurídicos el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que resuelva necesario retrotraer la actuación.

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a la parte demandada, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código

General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico **Nº**
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c341288a2d7092888bb45454a6cefd2eaa5ac7b920a3ea4cb731f49b754eba24**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00027 00

Se reconoce personería a la sociedad Ortiz & Gallo Abogados Asociados S. A. S., como apoderada judicial de los demandados solidarios señores Andrés Ignacio Chaves Rojas y Sandra Yolima Rico Morales, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obran en el proceso.

De conformidad con el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la demandada Sandra Yolima Rico Morales, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 30 de enero de 2020, advirtiendo que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto. Implica lo anterior, que por sustracción de materia no se entre a resolver la solicitud de dejar sin efecto el auto del 21 de octubre de 2022, dado que con la intervención de la parte se desplaza al apoderado de oficio designado.

Observa el Despacho, que al momento de la presentación de la demandada, dictar el auto admisorio y su trámite de notificación, aparecía en su condición de representante legal de la sociedad demandada el señor Andrés Ignacio Chaves Rojas.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a la parte

demandada, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b6e30adf5bc63f0bf229af36f685b2fbd076f29f5869d5853183b03447e422**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00325 00

Se reconoce personería al doctor Older Pérez Puerta, como apoderada judicial de la demandante señora Mariela Buitrago de Lizarazo, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder que hace parte de la actuación. De esta manera se entiende revocado el que había sido conferido al doctor Héctor Fabián Nossa Pachón.

Al no haberse subsanada la reforma de la demanda, se procede al rechazo de esta, y en ese orden, se dispone a seguir el curso normal del proceso.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 8:00 a.m, del día SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico N°
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2780814f5d67b8f00b237af4a994148c2826eac92351d22d7dc1225573e33b**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00126 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 19 de diciembre de 2022, de la Sala de Decisión Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto del 28 de marzo de 2022.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m del VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previo a la fecha fijada para las audiencias informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en

derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico **Nº**
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6360c87055c1c750347795697ae75331cd5d4780557bcb18d7391b95829d8a**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00200 00

Se adentraba el suscrito Juez en el estudio del expediente de la referencia a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S, programada para el próximo 27 de febrero de la presente anualidad.

Al estudio preliminar de los actos de demanda y contestación de demanda, el despacho advierte el estrado que la fuente del reconocimiento de derechos que pretende la parte demandante es un contrato que denomina “*prestación de servicios profesionales laborales*” dentro de aquel las partes pactaron la atención de un proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2013-00185-00, cursante en el juzgado civil del circuito de Acacias (Meta).

La parte demandada por medio de su apoderado no niega en lo esencial haber contratado los servicios profesionales del hoy demandante, como tampoco el objeto del negocio jurídico, pero causo especial atención las aseveraciones del demandado en el acto de contestación de demanda, cuando indica:

Con relación a los hechos:

2. Es falso, y deja ver la mala fe del demandante, además de sus enormes desatinos jurídicos, puesto que en el primer numeral de la demanda, el demandante Dr, DIONICIO CASTELLANOS afirma que HENRY SOLER era su empleador y el trabajador, pero en este segundo numeral dice que se cambió la denominación del contrato a uno contrato de trabajo, por lo cual no se entiende si ya existía un contrato laboral (con empleador y trabajador), cómo es que se nova en esta fecha dicha relación por un contrato laboral. **Mas bien lo que ocurrió es que el abogado DIONICIO CASTELLANOS, indujo a su entonces cliente y ahora demandado, a firmar múltiples documentos leoninos a su persona, con promesas vacuas de que por medio de ellos, iban a ganar un proceso ejecutivo en el cual se suponía que defendía sus intereses. (Subrayo del despacho)**

5. No es cierto, este documento solo demuestra la mala fe del demandante, quien como abogado le hizo firmar este documento prometiéndole a HENRY SOLER quien en ese momento era su cliente, que con este documento iba a embargar el proceso ejecutivo puesto que las acreencias laborales tienen privilegio sobre las deudas civiles, y que con ello “ganarían” el proceso ejecutivo que el abogado CASTELLANOS estaba defendiendo, situación falsa, además de ilegal.(Resalto del despacho)

Con relación a las pretensiones excepciona y afirma:

2. FALSEDAD IDEOLOGICA DE LOS DOCUMENTOS El contenido de los documentos CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO Y CERTIFICADO DE OBLIGACIONES SALARIALES son falsos, nunca mi

poderdante HENRY SOLER contrajo ni aceptó tales obligaciones, sino que firmo estos documentos por instrucción de su abogado, quien le decía que ésta era la manera legítima de ganar el proceso ejecutivo que estaba tramitando, esto porque el abogado CASTELLANOS tiene conocimiento de las leyes que podían beneficiar en su momento al señor HERY SOLER, sin embargo, el doctor CASTELLANOS al enterarse de la decisión de mi poderdante de revocar el poder del proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero de Acacias, radicó DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra del señor HENRY SOLER ante los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, presentando como prueba el CERTIFICADO DE OBLIGACIONES SALARIALES y el CONTRATO LABORAL A TERMINO FIJO, pese a que la realidad contractual con el abogado, jamás incluyó una relación laboral, sino que se trató de una prestación de servicios profesionales de abogado, sin que exista subordinación alguna, en virtud de tal situación, dicho juzgado al que le correspondió por reparto la demanda negó librar mandamiento ejecutivo. La demanda laboral iniciada en contra de mi poderdante es totalmente ajena a la realidad y además, pretende inducir a error a su Señoría sobre los presupuestos fácticos de la misma, a través de informaciones falsas al presentar documentos engañosos como pruebas dentro del proceso, todo ello con la finalidad de obtener beneficio, pues nunca existió una relación laboral, ya que el DIONICIO CASTELLANOS actuaba de manera independiente y autónoma según sus propios conocimientos y lo que él consideraba adecuado para el proceso. Además, como lo he indicado insistentemente la firma de dichos documentos obedeció a una orden exclusiva dada por el doctor DIONICIO CASTELLANOS al señor HENRY SOLER para “ganar” el proceso ejecutivo en el cual el señor SOLER era demandado.

6. *SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO LABORAL* Por las causas expuestas en la parte fáctica de la presente contestación DIONICIO CASTELLANOS ORTEGON ideó y llevó a cabo una simulación absoluta en la firma de los documentos que se realizaron en el marco de esta supuesta relación laboral, **pues en estos instrumentos se hizo firmar por instrucción del Dr. CASTELLANOS a HENRY SOLER GONZALES unos documentos con un contenido no real aun conociéndolo las partes implicadas con una finalidad de engaño y en supuesto beneficio del demandado para el proceso ejecutivo que estaba llevando en su momento el abogado**, con lo cual, cada uno de los documentos aquí presentados como pruebas, aparece como obligándose laboralmente como supuesto empleador el acá demandado HENRY SOLER GONZALES, siendo la realidad que el Dr. CASTELLANOS nunca actuó como un empleado del señor SOLER.

Con relación a las pruebas, la parte demandada presenta:

Documento de revocatoria de poder al doctor Castellanos en el **proceso ejecutivo radicado bajo el numero 500063153001 2013 00185 00, llevado por el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS.**

Ante las manifestaciones de la parte demandada, salta de bulto, que presuntamente la parte demandante quien actúa en nombre propio pacto con el hoy demandado, servirse del proceso ordinario laboral que cursa en este estrado, con un fin abyecto y fraudulento, para defraudar y torcer el resultado del proceso ejecutivo que en contra de la parte demandada se sigue en el juzgado civil del circuito de Acacias (Meta) cual era crear simuladamente un juicio ordinario laboral, para obtener una sentencia condenatoria en contra del hoy demandado y con esta hacerla valer como título ejecutivo, para instaurar acción ejecutiva laboral con medidas

cautelares y hacer valer la prelación del crédito laboral ante el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 500063153001 2013 00185 00, llevado por el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS.

A esta conclusión se llega de la mera lectura de la contestación de demanda. Luego entonces la conducta de la parte demandante por si sola es presuntamente atentatoria del postulado del Art. 49 del ordenamiento procesal del trabajo y la seguridad social:

ARTICULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Frente a esta deplorable situación y conducta de la parte demandante en el ejercicio de la profesión de abogado, no puede el Juez director del proceso dejar pasar el hecho como inadvertido, so pena de hacerse cómplice por omisión de las irregularidades que se advierten.

El remedio esta dado entonces, en ordenar la compulsas de copias disciplinarias ante la comisión seccional de disciplina del Meta, para que dentro de sus competencias se sirva investigar el proceder del Dr. Dionicio Castellanos.

Y esta determinación conlleva una consecuencia cual es apartase el suscrito Juez del conocimiento de este proceso y los que secretarialmente se certifiquen cursan en este estrado en los que actúe como parte o

apoderado el Dr. Dionicio Castellanos, ello conforme a la causal 8 del Artículo 141 del C.G.P.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ea53b9285d9da217703cb17e34c513910541103f29831070df1f089087376**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00229 00

Si en auto del pasado 5 de diciembre de 2022, se le concedió un plazo al señor Daniel Hugo Galindo Moreno, para que aclarara si deseaba presentar una nueva demanda o coadyuvar a los otros integrantes de la parte activa, quien guardó silencio; de todas formas, es de entender, que lo pretendido son las peticiones que fueron integradas en el poder que fuera conferido a su abogado.

Aclarado lo anterior, se señala el PROXIMO DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL AÑO EN CIURSO A LAS 8.00 A.M. en la que tendrán lugar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio y decreto de pruebas, conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 17 <u>febrero de 2023</u>, por anotación en estado electrónico <u>Nº 4</u>. Fijado a las 7:30 a.m. NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b96385c6f10175bd6ff543f8a13ee53b1df4e91c6032c312f3219f39581391**
Documento generado en 15/02/2023 09:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00293 00

Se acepta la renuncia al poder que hace la doctora Viviana Morales Triviño, como mandataria judicial del demandante señor Diego Alejandro Guerrero, cumplidas las formalidades previstas en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico N°
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b23f23a2890eecbb8056a13422e972535816fd0ffc995ab03ca6528c8ab3c6**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00016 00

En escrito personal el demandante señor Carlos Javier Castellanos Rojas, manifiesta que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, anuncio de estreches económica que hace bajo la gravedad del juramento, para que se le conceda el amparo de pobreza; en ese sentido, cumplidos los presupuestos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se le concede el amparo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f6f64e1102c052e93c03568693670ad1c2f1cebc42e605efd2d0a8300f6dac**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00121 00

Se reconoce personería a la doctora María Cristina Alonso Gómez, como apoderada judicial de la llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal María del Mar García de Brigard, en atención al memorial poder virtual adjunto a la actuación.

Tener por contestada la demanda y llamado en garantía que hace CHUBB Seguros de Colombia S. A., conforme la convocara la demandada Cámara de Comercio de Villavicencio.

En lo restante, se ordena estar a lo dispuesto en providencia del 18 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1f84de320546514ead135fe93b0373a3272f039e61fd77c658e94a9caaad09**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00226 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 15 de noviembre de 2022, de la Sala de Decisión Segunda Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto del 13 de octubre de 2022, mediante el cual por vía de excepción previa fue declarada la prescripción.

Fijar la suma de \$100.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la demandada para ser tenidas en cuenta al momento de llevar adelante la liquidación concentrada de costas.

Conforme a la anterior determinación del superior, para efectos de continuar la audiencia de trámite y juzgamiento iniciada el 13 de octubre de 2022, regulada en el artículo 114 y siguientes del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:15 a.m DEL TRES (3) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd90eae665e26f6e02a5e18e55dd1e91cc55fe9c5463eab8883c6f33e9ce258**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00249 00

La demandante señora María Saturnina Herrera Pancha, coadyubada por su apoderada judicial doctora Diana Carolina Castellanos Ortiz, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con la consiguiente terminación del proceso; razón por la cual, para los efectos del numeral 4, inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado a la empresa demandada por el término de tres (3) días, para los fines legales que estime conducentes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9563a095be9b2046fc4383a3a8d5b7decbaf67d60f3a21e266d73c7f8d5f92**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
expediente N.º 50001 3105 001 2022 00279 00

En auto de noviembre 8 de 2022, se recordó que la actora en su demanda manifiesta no tener conocimiento de correos electrónicos de sus demandados, indicando que el trámite de sus notificaciones lo debe adelantar de la manera tradicional, es decir, con la remisión de la comunicación y aviso de notificación regulados en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin poder acudir a la manera prevenida en la Ley 2213 de 2022, como lo viene haciendo, lo que origina irregularidades que pueden llegar a una nulidad.

Presentando escrito el 18 de noviembre de 2022, bajo las mismas condiciones que lo venía haciendo y tan sólo agotando el trámite de la comunicación para notificación (citatorio). Lo anterior originó, que al no haber cambiado nada en la gestión de notificación en auto del 16 de diciembre de 2022, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior. Situación que aún persiste.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 **febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico N°
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db9e39e6d806a0f2af2a4a894487c77ca8461349c3e32f759e375fe57dabcb**
Documento generado en 15/02/2023 09:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00408 00

El apoderado judicial de la parte actora, presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual, se determinó la falta de claridad y precisión en las pretensiones de condena, en especial la del numeral 11, por cuanto se pide el pago de salarios, subsiguiente reclamando cesantías, prestaciones sociales y algunas indemnizaciones, teniendo como causa que hasta que se cumpla el artículo 29, parágrafo 1 de la Ley 789 de 2002, lo que llevo a pensar estarían condicionadas a algún reintegro, que no es factible por cuanto la norma en cita se encuentra determinada para proteger el bien jurídico de la viabilidad de la seguridad social integral y de la afiliación a una caja de compensación familiar, sin relación a la estabilidad laboral.

Afirma el inconforme, trayendo como argumentos de sus recursos, que la decisión es equivocada por cuanto el Despacho no comprende la norma, pero avala que la disposición tiene lugar para proteger el bien jurídico de la viabilidad de la seguridad social integral y de la afiliación a una caja de compensación familiar, sin que contemple ningún reintegro, conforme lo sostiene la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en que no contempla el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, tan es así, que la norma consagra el pago posterior de las cotizaciones, dado que su finalidad no es otra que garantizar el pago oportuno de la seguridad social y parafiscales. Igual señala, que sin ser cuestionadas las peticiones

declarativas, no se puede despreciar las de condena; por último hace ver, que el trabajador fue quien renunció.

Evidente resulta, que los argumentos en que se soportan los recursos, no son otros que se dirigen a dar claridad a los fundamentos en que se soportó la inadmisión de la demanda, en lo que concierne a la pretensión once de la condena solicitada, pues como vemos no podía ser dirigida a obtener el pago de los salarios causados desde el 1 de abril de 2022, si no como bien lo manifiesta el abogado es para garantizar el pago oportuno de la seguridad social y parafiscales, como así se señaló en el auto impugnado, indicando no pretender ningún reintegro.

En esas condiciones, como se hizo claridad sobre las razones que inadmitieron la demanda, el Juez como director del proceso le corresponde ejercer el control de legalidad (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto que nos encontremos de cara a unos argumentos que conllevan la corrección de la demanda en la claridad frente a lo pretendido, aspectos que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso, bajo el entendido que fue subsanada la falencia anotada para la inadmisión de la demanda, se procederá a la admisión de la demanda y por sustracción de materia no procederá a dar trámite a los recursos presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - Abstenerse de entrar a dar trámite a los recursos presentados, en atención a las breves razones que motivan la presente decisión.

Segundo. - Consecuentemente, así ccumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Eider Danober Castillo Tamara **contra** A&G Ingeniería Eléctrica S. A. S., representada por el señor Adalver Gualtero Barón o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de ser necesario con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los representantes de las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan

adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 **febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico **Nº**
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458634f2fd2b2abbfa7858560baf257b63069edebe31b54e840c87f0db99db7**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00451 00

Subsanada en tiempo la falencia, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Jaime Antonio Urrego Rodríguez **contra** la señora Agripina Hidalgo de Alvarado, en condición de cónyuge, Blanca, Beatriz, Aminta, Nohora, Lilia, Marta Yolanda, José Darío, Alfonso, Hernán y Humberto Alvarado Hidalgo, en la de herederos, del causante Ricardo Alvarado Martínez (q. e. p. d.), como igual en contra de los herederos indeterminados.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los demandados del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de ser necesario con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los demandados de las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Emplazar a los herederos indeterminados del causante Ricardo Alvarado Martínez (q. e. p. d.), atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022, en armonía con lo regulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) WILMAN RICARDO REVELO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.927.622, portador de la tarjeta profesional No. 281.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: wilmanrevelo07@gmail.com, para que los represente en este asunto.(2021-229)

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo regulado en el párrafo único del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 85 del Código General del Proceso, se dispone se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medina, Cundinamarca, con el fin de que remita el registro civil de matrimonio acaecido entre el causante Ricardo Alvarado Martínez (q. e. p. d.) y la señora Agripina Hidalgo de Alvarado. Dejar las constancias a que se tenga lugar.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico N°
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f5b89fd0535187dd400ec09c1ab6667259957f3e1adf1271648386c1b88b5**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00457 00

En auto del pasado 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, presentado el escrito de corrección dentro del plazo concedido, en donde revisado el mismo y confrontados los puntos de inadmisión podemos establecer que no se cumplió en debida forma el que correspondía con el poder conferido, por cuanto sólo se aportó donde se faculta por la señora Emelina Cubides Buitrago, para demandar a la sociedad Crepes & Waffles S. A., sin traer el poder para demandar a la señora Martha Lucia Severiche; en esas condiciones, si la corrección no comprende la totalidad de los puntos objeto de inadmisión, advertida como se encontraba la parte, se procede a rechazar la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f37b53cd5bac40b8a1bfef3c685511ff45fee98804225c04d934d49301eae3**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00050 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en su proveído del 14 de diciembre del 2022, que ordeno devolver le expediente a la primera instancia a efectos de estudiar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Adentrándonos en el tema tenemos que por remisión de normas de que trata el Art. 145 del C.T y S.S, el trámite del incidente de nulidad debe ser analizado y resuelto conforme a las disposiciones del Art. 132 y siguientes del C.G.P.

En su orden el Artículo 135 de la codificación en comento preceptúa que quien propone incidente de nulidad debe estar revestido de legitimación para actuar, proposición en término, invocación de causal legal y solicitar o aportar la práctica de pruebas.

Por lo que hace a la legitimación se discute la misma, en atención a que la norma del Artículo 135 del C.G.P sobre el tema enseña:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Para el caso particular el incidentante en su teoría del caso de que los juicios de fuero sindical contienen etapa de conciliación, la que según su dicho no se llevo a cabo, actuó válidamente en las etapas de contestación de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, sin proponer la mentada nulidad, es decir, conforme la norma que regula el tema, No esta legitimado para proponer la nulidad, por haber actuado en todas y cada una de las etapas de la audiencia del día 7 de diciembre del 2022, sin proponerla.

Siguiendo con el estudio, la norma del Artículo 135 respecto de las causales de nulidad dispuso:

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La causal propuesta es supra legal y por ende rompe con la regla de la norma en comento.

Por las anteriores razones es despacho acorde a lo expuesto, determina:

- 1- **No Admitir el trámite del incidente de nulidad** propuesto por la parte demandada, habida cuenta actuó válidamente en la audiencia del 7 de diciembre del 2022, sin proponer el incidente en su teoría del caso por omisión de la etapa de conciliación y en segundo lugar porque la causal invocada no es aceptada en la normativa del C.G.P.

- 2- Advertir a la parte demandada que prefiere el despacho pensar que la proposición del incidente de nulidad, es el producto del desconocimiento del ordenamiento procesal laboral y la seguridad social y no una maniobra dilatoria del proceso, por cuanto la etapa de conciliación en los juicios de fuero sindical después de expedida la Ley 712/01, dejó de existir.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e90d2e7f4eea5d0aad337ed87d9eaa78671eac11907200729d523ca65f5a5c3**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2023 00002 00

Se reconoce personería a la doctora Ingrid del Carmen Rumie Guevara, como apoderada judicial de la demandante señora Nohora Liliana Rojas Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo al proceso.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que si se presentan las del reintegro junto con sus consecuencia, al igual la del despido injusto, se deben hacer debidamente separadas en las condiciones de principales y subsidiarias; no se trae la prueba de existencia y representación legal de las solidarias demandadas Congente, Coorinoquía, Central Cooperativa de Servicios Funerarios - COOSERFUN, Feceda, Beneficiar Entidad Cooperativa, Counillanos, Cooperativa Social de los Llanos Orientales - COOPSOLLANOS, Facredig, Equidad Seguros O. C., Serfuncoop y Aseguradora Solidaria de Colombia; personas jurídicas anteriores sobre las que igual no se trae medio de prueba que de manera simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio físico o electrónico se les remitiera copia de la demanda y sus anexos.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, debiendo aportar los documentos requeridos, la prueba de remisión de copia de la demanda y sus anexos a los solidarios demandados, y la demanda debidamente integrada, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico **Nº**
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a8209a9cabf0bac5bfd5c4c72ee14117d81cd67e712a470b317cec90ca2560**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
expediente N.º 50001 3105 001 2023 00009 00

Se reconoce personería a la doctora Rubiela Rey Niño, como apoderada judicial del demandante señor William Leal Jaramillo, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo al proceso.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por William Leal Jaramillo **contra** Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de las demandadas el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 **febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico **Nº**
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb85bae7aa1991a7f17fdf72f9ce368e43556f84e1c1c4e73e117dcd4e8bd1e**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2023 00013 00

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Atendiendo que la pretensión demandada corresponde al reintegro junto con sus consecuencias, como igual se describe en los hechos demandados, en atención a que el demandante goza de fuero sindical, le corresponde al interesado adecuar el poder, la demanda, sus peticiones, fundamento de causa, como de derecho y demás situaciones que en ella se plantean a la naturaleza del proceso especial de fuero sindical acción de reintegro regulado en el artículo 114 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes, como las ya citadas.

Si se insiste acudir al trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, igual se deben adecuar las pretensiones a este procedimiento, si se acude al reintegro con sus consecuencias, como al efecto de la indemnización por despido injusto, las pretensiones se deben presentar como principales y subsidiarias a efecto de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

Se trae como demandado y empleador a la sociedad Transportes Montejo SAS, de quien no se acompaña el certificado de existencia y representación

legal, como igual dentro del sustento de facto no se describe las razones de secuencias al enunciarse como empleador.

Se trae como demandado solidario a Ecopetrol S. A., de quien no se acompaña la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Dentro de los hechos relacionados, no se indica el lugar o lugares de prestación del servicio de Contreras Castañeda, requisito requerido para poder determinar el juez competente.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio físico o electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a los demandados. No se suministra el correo electrónico del testigo citado señor Edwin Ferney Ramírez Peña.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, debiendo aportar el poder en legal forma, las pruebas documentales faltantes, la prueba de remisión de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y la demanda debidamente integrada, con las debidas adecuaciones, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren

incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a01ffe06cb7b2b5fd57b3fd3444d014e2d36a21e923e9a5557f5795ab135e5**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2023 00016 00

Se indeterminó el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, declarando su falta de competencia en atención a que los derechos pretendidos por el señor Henry de Jesús Álvarez Rodríguez, devienen de una relación jurídica de orden laboral; causa por la cual, ordenó remitir la actuación para ser repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio.

Juez que no hizo su estudio extensivo a la regulación de competencia del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25 y modificado por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2010, artículo 46, por el cual se establecen las reglas de competencia por razón de la cuantía, se tiene que *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. “*

De donde salta a la vista que la presente demanda ejecutiva de Henry de Jesús Álvarez Rodríguez contra Servicios Médicos Integrales de Salud SAS, no es de competencia de este Juzgado, sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Laborales, en única instancia, con sede en Villavicencio, en razón a que el asunto al momento de la presentación de la demanda (4 de febrero

de 2021) no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$18.170.520), teniendo en cuenta que los requerimientos de librar la orden de pago corresponden a cinco pretensiones cada una por valor de \$1.570.000, más los intereses legales desde el mes de noviembre de 2017, que corresponde a un capital de \$7.850.000, más los intereses legales de \$1.459.578, para un total pretendido de \$9.309.578.

En ese orden de ideas, por competencia se ordena enviar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para lo cual, se remite la actuación a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que se efectúe la correspondiente radicación al citado Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65afdb1540bb0ade4406ec5ee03a7d244a233c63ce534a79e906d13da6aec6e**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2023 00018 00

Se reconoce personería al doctor German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado judicial de la demandante señora Martha Lucrecia Sánchez Cuellar, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo al expediente.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Martha Lucrecia Sánchez Cuellar **contra** Alimso Catering Service S. A. en Reorganización y solidaria Seguros del Estado S. A., representados por los señores René Arturo Ramírez González y Jairo Darío Camargo Pérez, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de las demandadas el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a las demandadas

por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825dcccce4f1aff867ed3cd874f15ee29ab0ed2e0afc20dd9a78eaf27f77d8ef6**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2023 00020 00

Se reconoce personería al doctor German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado judicial de la demandante señora Leydy María de Ávila Escobar, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo al expediente.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Leydy María de Ávila Escobar **contra** Alimso Catering Service S. A. en Reorganización, solidarios Seguros del Estado S. A. e Inversiones Clínica del Meta S. A., representados por los señores René Arturo Ramírez González, Jairo Darío Camargo Pérez y Jorge Luis Cruz Vega, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de las demandadas el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a las demandadas

por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04261c2314be21e0852c061480aba341b02f07f1238d816bb7b9c9d25e4dfcd**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2023 00022 00

Se reconoce personería a la doctora Esperanza Vieda Quintero, como apoderada judicial de la demandante señora Elvia Mercedes Garzón Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo al expediente.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Elvia Mercedes Garzón Torres **contra** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, representada por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente al representante legal de las demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº 4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585ec5c06e5c9aee5feb2139fdb1281d75e809eeb207e2c132603a59c421cf6**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

expediente N.º 50001 3105 001 2023 00027 00

En materia de competencia debido a la cuantía el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25 y modificado por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2010, artículo 46, establece que *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. “.*

De donde salta a la vista que la presente demanda acumulada por las demandantes Jovanna Andrea Garay Pardo, Lisbeth de los Ángeles Pérez Ortiz y Yeny Judith Hernández Rojas, no es de competencia de este Juzgado, sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Laborales, en única instancia, con sede en Villavicencio, en razón a que el asunto al momento de la presentación de la demanda respecto de cada una no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$23.200.000), teniendo en cuenta que las demandantes traen como pretensiones en valor total siendo su voluntad, liquidados en su orden de \$16.350.853, \$16.470.717 y \$19.773.288, que se deben tramitar por el mismo procedimiento ordinario de única instancia, como así igual se indica en la demanda y se solicita su remisión.

En ese orden de ideas, por competencia se ordena enviar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para lo cual, se remite la actuación a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que se efectúe la correspondiente radicación al citado Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 febrero de 2023, por anotación en estado electrónico Nº
4. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae833e878f61eac02d26e073a2f53391be56baf0eae242b2b45294aab73013**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>